



Poder Judicial



**FERREYRA, AYRTON JESÚS C/ CLUB ATLETICO JUNIOR Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS**

21-02936114-9

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 13ra. Nom.

N° Rosario,

ANTECEDENTES: Los autos caratulados “**FERREYRA, AYRTON JESÚS C/ CLUB ATLETICO JUNIOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” - CUIJ 21-02936114-9 venidos a dictar sentencia de los que resulta que:

Los actores, mediante apoderado, promueven demanda de Daños y Perjuicios en ejercicio de la responsabilidad parental de su hijo menor de edad Ayrton Jesús Ferreyra contra Club Atlético Junior y Asociación Rosarina Deportiva y Turismo Infantil (A.R.D.Y.T.I.) tendiente al cobro de la suma estimativa de \$1.204.753 más intereses. Solicita asimismo la aplicación de intereses moratorios y punitivos.

Narra que en fecha 08.02.2017 Ayrton Jesús Ferreyra, quien en ese momento tenía siete años, se encontraba en el interior del predio del Club Atlético Junior, situado en calle Gustavo Cochet n° 7502 de la ciudad de Rosario. Relata que un poste de luz que se encontraba cerca del banco donde se encontraba sentado Ayrton, cedió y cayó sobre la cabeza de éste y lo golpeó fuertemente, por lo cual resultó lesionado con un traumatismo de cráneo y con fractura del frontal sin secuelas neurológicas centrales.

Agrega que fue trasladado por su padre al Policlínico San Martín de esta ciudad de Rosario y luego al Sanatorio de la Mujer donde fue intervenido quirúrgicamente.

Seguidamente afirma que en los presentes se encuentran los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar y fundamenta.

En relación con la antijuridicidad, afirma que el demandado ha violentado la norma establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación dispuesta en los artículos 1716 y 1717 que es el deber de no dañar a otro.

En relación con el Factor de Atribución, invoca como fundamento del reclamo la responsabilidad objetiva contemplada en el artículo 1757 del CCCN ya que el daño se produjo con una cosa riesgosa o peligrosa.

Invoca el art. 1758 CCCN y cita el artículo 6 inc. d del Reglamento General y Código Disciplinario de la Federación Infantil de Fútbol Asociado de Rosario. Concluye que la A.R.D.Y.T.I es responsable por los daños ocasionados al menor, en función de ser la liga donde el Club Atlético Junior se encuentra afiliado, la que debió ejercer el control correspondiente sobre las instalaciones del Club donde se llevó a cabo la actividad deportiva que ocasionó el accidente.

Con respecto a la relación de causalidad manifiesta que en los presentes quienes aportaron causa adecuada para la producción de los daños ha sido tanto la conducta omisiva de la Asociación Rosarina Deportiva y Turismo Infantil como el Club Atlético Junior como propietaria del predio.

Señala que el accidente sufrido por el menor se debió a la caída de un poste que se encontraba en el club donde se estaba llevando a cabo la actividad deportiva, y es la liga (A.R.D.Y.T.I.) donde el Club Atlético Junior se encuentra afiliado quien debió controlar que el predio en cuestión se encontrara en estado tal, que posibilitara que los partidos de fútbol se llevaran a cabo con normalidad y sin peligro de daño a los asistentes.

Con relación al Daño, plantea que la conducta del demandado conllevó los siguientes daños:

a) Daño a la integridad física: alega que las lesiones padecidas le han generado al menor una minusvalía física del 20% de su capacidad vital, conforme aplicación de los baremos de uso habitual en el foro local y según la pericia médica realizada por la Dra. Carolina Cecilia Calcaterra dentro de los autos conexos caratulados “FERREYRA, FERNANDO DAVID Y OTROS C/ CLUB ATLETICO JUNIOR Y OTROS S/ MEDIDA ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS”, CUIJ: 21-11871153-7.

Estima la indemnización por este rubro en una suma no menor a \$769.153.

b) Daño extrapatrimonial (moral): En este punto esgrime que se debe tener



Poder Judicial

en cuenta: 1) edad de la víctima; 2) características de la lesiones; 3) fuertes dolores que padeció; 4) miedo e incertidumbre con causa en las lesiones padecidas; 5) días de reposo y rehabilitación; 6) imposibilidad de realizar actividades físicas, y de llevar una vida social como antes lo venía haciendo. Precisa que la angustia sufrida a consecuencia del hecho, la penosa convalecencia, en fin, el dolor, y la grave disminución de la capacidad psicofísica del menor Ayrton Jesús Ferreyra, deben ser indemnizadas.

Estima la indemnización por este rubro en la suma estimativa de \$384.000.

c) Daño con causa en tratamiento psicológico: informa que al niño Ayrton Ferreyra se le ha diagnosticado entre otras cosas angustia y temor, que obligan a un tratamiento terapéutico; que así lo ha determinado su terapeuta, Psicóloga María Natalia Stechina (Mat. 7177) en la historia clínica agregada a los autos conexos de aseguramiento de pruebas.

Estima como indemnización por este rubro la suma de \$41.600.

d) Gastos no documentados: manifiesta que la característica de la dolencia padecida, los gastos de curación y convalecencia que deben y deberán erogarse, son la consecuencia natural ordinaria de su patología y guardan estrecha y proporcional relación con la lesión padecida. Estima como indemnización por este rubro la suma de \$10.000.

Ofrece prueba.

Solicita la citación en garantía de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, por ser dicha empresa quien tiene a su cargo la cobertura asegurativa de responsabilidad Civil de la Asociación Rosarina Deportiva y Turismo Infantil.

Funda su derecho. Formula reservas.

En fecha 30.12.2020 se imprime a los presentes el trámite del juicio ordinario, se incorporan las actuaciones al Plan Piloto de Oralidad en los procesos civiles y se cita y emplaza a los demandados a comparecer a estar a derecho. Por decreto fechado

el día 11.02.2021 se cita en garantía a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

Por escrito cargo n° 2283/2021 comparece por apoderado San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

En fecha 07.04.2021 se declara la rebeldía de la Asociación Rosarina Deportiva y Turismo Infantil y en fecha 02.09.2021 la del Club Atlético Junior.

Por decreto de fecha 26.09.2022 se corre traslado de la demanda.

Por escrito cargo n° 14013/2022 comparece la Asociación Rosarina Deportiva y Turismo Infantil con patrocinio letrado.

Por escrito cargo n° 15237/2022 contesta demanda San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales.

En primer lugar, reconoce que a la fecha se encontraba vigente un contrato de seguro por responsabilidad civil entre la Asociación Rosarina Deportiva y Turismo Infantil y San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales en los siguientes términos: Póliza: 01-11-01028226/5; Asegurado: A.R.D.Y.T.I.; Suma asegurada: \$200.000. Agrega que en el detalle de clubes anexo a póliza se encuentra incluido el Club Atlético Juniors, domiciliado en calle Cochet 7502 de la ciudad de Rosario y que sería el sitio de ocurrencia del supuesto siniestro.

Destaca que la cobertura otorgada no era ilimitada y que como surge de las condiciones particulares de la póliza, a la fecha del evento, existía una suma asegurada por Responsabilidad Civil de \$200.000. Explica que dicho monto es el límite de cobertura para el riesgo cubierto.

Añade asimismo que la póliza prevé una franquicia a cargo del asegurado de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 3 de las condiciones particulares y que la franquicia aplicable será de un 10% del total de las indemnizaciones, con un mínimo de \$2.000 y un máximo de \$10.000.

Aclara que San Cristóbal SMSG asumirá su responsabilidad hasta la suma asegurada detallada y en caso de endilgarse la responsabilidad a la demandada por el sini-



Poder Judicial

esto alegado, sólo responderá hasta dicho límite. Cita jurisprudencia.

Aclara que para el hipotético caso de endilgarse alguna responsabilidad a la demandada por el siniestro alegado, se deberá descontar las sumas ya abonadas por San Cristóbal de la suma asegurada detallada -\$200.000 de modo tal que sólo responderá hasta la suma de \$136.000- que manifiesta es el monto disponible del total de la suma asegurada descontando los siniestros ya abonados por la suma de capital.

Ofrece pericial contable.

Seguidamente contesta demanda y en primer término niega la totalidad de los hechos y derecho invocados, salvo aquellos que sean objeto de expreso reconocimiento.

Manifiesta que le corresponde a la actora demostrar los daños que dice haber padecido y acreditar que los mismos fueron sufridos en el establecimiento y por responsabilidad del demandado.

Agrega que si por vía de hipótesis se tendría como de ocurrencia real los hechos relatados por la actora, afirma que los mismos encuadrarían en el supuesto de hecho de la víctima, siendo el mismo un eximente de responsabilidad.

Expresa que si el Sr. Ferreyra ha sufrido algún daño en su persona, la causa única, adecuada e inmediata de dichos daños es su propia conducta desaprensiva y gravemente culpable y a su propia negligencia; por lo cual concluye que debe despojarse de toda responsabilidad a la demandada y atribuir el hecho a la propia víctima.

En relación con los daños pretendidos por la actora sostiene que la misma realizó una inflación de su pretensión frente a los parámetros de la jurisprudencia local. Fundamenta.

Ofrece prueba. Solicita la aplicación de la ley 24.432. Formula reservas.

Por escrito cargo n° 15779/2022 la actora solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de los accionados. Por decreto de fecha 10.11.2022 se tiene presente la incontestación de la demanda alegada.

Por decreto de fecha 23.11.2022 se abre la causa a prueba. Por escrito cargo n° 17168/2022 la parte actora ratifica la prueba ofrecida. Por escrito cargo n° 17857/2022 ofrece prueba la Asociación Rosarina Deportiva y Turismo Infantil. Por escrito cargo n° 18116/2022 ofrece prueba San Cristóbal.

El 14.02.2023 se realiza la audiencia de proveído de pruebas y en fecha 07.06.2023 audiencia de producción de prueba.

En audiencia de producción de pruebas se clausura el período probatorio, se corre traslado para alegar *in voce* y se llaman autos para sentencia.

Conforme con las constancias de autos obra producida prueba: documental, inspección judicial (cargo n° 4354/2023); pericial psicológica (cargo n° 5255/2023); pericial contable (cargo n° 6939/2023); testimonial (audiencia de fecha 07.06.2023); informativa MPA (cargo n° 1797/2023); intimativa de la demandada (denuncia del siniestro, cargo n° 1539/23).

En expediente conexo sobre aseguramiento de prueba Cuij 21-11871153-7 obra producida prueba pericial médica incorporada por cargos n° 3547/2020 y 6185/2020.

Corrida vista al Defensor General, la misma es evacuada por escrito cargo n° 8236/2023.

Llamados autos para sentencia, providencia firme y consentida, quedan los presentes en estado de resolver.

FUNDAMENTOS: 1.- A tenor de los antecedentes reseñados, tengo que el hecho que motiva este juicio ha quedado probado, tanto por efecto de la falta de contestación de la demanda en que incurren ambas demandadas (art. 143 CPCC), como por las results de la colecta probatoria.

En este sentido, encuentro probado que el 08-02-2017 el niño Ayrton Freyreya sufrió lesiones como consecuencia de la caída de un poste de luz ubicado en el interior del Club Atlético Junior. El hecho dañoso ocurre mientras el niño estaba desarrollando actividades deportivas en el club en cuestión.

Las actuaciones labradas por el Ministerio Público de la Acusación permiten



Poder Judicial

confirmar la ocurrencia del hecho y su dinámica accidental. El poste que cae sobre el actor pertenecía al alumbrado del club y se hallaba instalado a la vera de la cancha de fútbol, entre el tejido perimetral de la cancha y el paredón del club. Cuando el poste cae golpea al actor y a otras dos personas, padre e hijo, Enzo y Bruno Cabaña.

El Presidente del Club Atlético Junior, José Ismael Juri, junto con el Secretario del Club, Hugo Julio Lavit, se presentan espontáneamente en sede policial en la misma fecha del hecho y relatan el accidente en ese mismo sentido.

También declaran en esa sede, confirmando el hecho y su dinámica, Claudio Alberto González, entrenador del Club Atlético Junior; Ruiz Cosme Luca, árbitro del partido que se estaba disputando cuando cae el poste; Enzo y Bruno Cabaña, lesionados por el mismo hecho.

En audiencia de producción de prueba declara el nombrado Enzo Cabaña, ratificando que sufrió heridas por el mismo hecho. Refiere que fue golpeado por una columna, que su hijo jugaba en el Club Infantiles y también fue lastimado. Que era un torneo invitación del Club Junior.

La testigo Roxana Verónica Aguirre, madre de otro niño que jugaba al fútbol con Ayrton y participante del mismo encuentro deportivo, confirma el hecho. Refiere que cayó una columna y le dió de lleno a un papá, que queda lastimado y casi desmayado, y ve al nene caído, golpeado en la cabeza. Lo acompaña al Sanatorio de Niños y luego al Sanatorio de la Mujer, donde fue atendido y luego operado.

También corrobora el hecho el testigo Ezequiel Fernández, profesor de Ayrton Ferreyra en el Club Infantiles.

2.- En consecuencia, probado el hecho dañoso, corresponde ingresar en el juicio de responsabilidad civil. La demanda atribuye responsabilidad al Club Atlético Junior por el art. 1757 CCCN en tanto dueño de una cosa riesgosa, y a la ARDYTI por el art. 1758 CCCN en su carácter de guardián.

En cuanto al Club Atlético Junior, ha quedado probado que el poste de luz

que cae y provoca el daño estaba dentro de su predio, lo cual lo hace responsable objetivamente por el daño causado, cuya determinación abordo más abajo. El club debe responder en su carácter de dueño de la columna o poste de alumbrado conforme prevé el art. 1757 CCCN, cuyo carácter de cosa riesgosa o viciosa quedó probado en autos. En este sentido, las autoridades del Club Atlético Junior declaran en sede policial que la columna de alumbrado de madera que cayó se encontraba en mal estado de conservación, lo cual me releva de mayores consideraciones.

En relación a ARDYTI, sostiene la actora que se trata de la liga a la cual el Club Atlético Junior se encuentra afiliado, y que debe responder por cuanto ejerce, por sí o por terceros, la dirección, el control de la cosa u obtiene un provecho de ella (art. 1758 CCCN). Invoca el art. 6 inc. d) del Reglamento General y Código Disciplinario de la Federación Infantil de Fútbol Asociado de Rosario, que establece que es deber de la Federación, Asociación o Liga, realizar inspecciones en las instalaciones de las distintas Instituciones afiliadas a cada Liga o Asociación, y en caso de comprobarse que éstas no se ajustan a las normas previstas, podrán imponer clausura u otorgar términos para cumplimentar los requisitos exigidos, incluso adoptar otras resoluciones acordes con la importancia de la falencia a subsanar.

Adelanto que entiendo le asiste razón a la actora cuando postula la responsabilidad civil de ARDYTI por el hecho dañoso. Al respecto tengo que quedó reconocido por las demandadas en forma ficta (art. 143 CPCC) que el Club Atlético Junior está afiliado a la liga de la ARDYTI. También que el día del accidente se enfrentaban como local el Club Atlético Junior y como visitante el Club Estudiantiles Rosarinos Naranja, del cual participaba el actor.

A su vez, expresamente reconoce la aseguradora citada en garantía San Cristóbal que ARDYTI tenía contratado un seguro por responsabilidad civil y que en el detalle de clubes anexo a póliza se encuentra incluido el Club Atlético Juniors.

ARDYTI sostiene en el alegato, para rebatir su responsabilidad, que el partido que iba a disputar el actor no estuvo organizado por esa asociación, y que el Club al



Poder Judicial

que pertenecía el niño no estaba afiliado a ARDYTI. Ninguno de estos argumentos me convence en orden a eximir de responsabilidad a ARDYTI como asociación organizadora de la liga de fútbol infantil.

Es que, si bien puede considerarse como regla general que una entidad que agrupa a otras entidades no es responsable por los daños que estas últimas causen a terceros, esta regla debe ceder en la medida en que exista una entidad que no sólo representa, sino que también participa en la actividad de sus controlados¹.

En el caso, las codemandadas reconocen fictamente el contenido del reglamento que cita la demanda y transcribí más arriba, en mérito al cual ARDYTI debería inspeccionar las instalaciones de sus afiliados. Si bien esta norma fue negada por San Cristóbal, es claro que la aseguradora no rechaza la cobertura asegurativa. Es más, la contratación del seguro por responsabilidad civil con nómina de clubes incluidos confirma que ARDYTI asume responsabilidad por los posibles siniestros que ocurran en sus clubes afiliados.

De ahí que, valorando la denuncia del siniestro que la propia ARDYTI presentó a su aseguradora (cargo 1539/23), entiendo no cabe otorgar relevancia para eximirla de responsabilidad a que el torneo del que participó el actor hubiera sido un torneo de verano, o que se hubiera disputado con un club no afiliado a ARDYTI.

La prueba colectada no califica de modo diverso el rol de ARDYTI según el torneo que se dispute -en el caso, torneo “oficial” vs torneo “de verano”-, ni tampoco encuentro probado que la cobertura asegurativa rigiera en ciertos encuentros deportivos y no en otros.

Es más, la prueba arrimada por mandamiento cargo 4354/23, en tanto alude a una “temporada oficial”, habilita inferir la posibilidad de otras “temporadas” o “torneos”, cual quedó probado para el caso de autos. En este sentido, el propio Presidente del Club Atlético Junior, cuando se presenta espontáneamente en sede policial el mismo día del accidente, refiere a que se estaba disputando un torneo de verano por “la

¹ CSJN, Fallos: 335:2242, 330:563.

liga ARDITI”. También, los boletines agregados por el mandamiento que refiero claramente aluden a que los clubes deben pedir autorización para realizar torneos.

Por ende, concluyo, no obran elementos de prueba que permitan distinguir entre torneos y, por consecuencia, limitar la responsabilidad de ARDYTI solamente a algunos.

Esta interpretación no solo no se compadece con la prueba rendida, sino que conspira contra la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que “los menores, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio”².

Consecuentemente, definida la responsabilidad civil objetiva concurrente de las demandadas (art. 1758 CCCN), resta abordar la pretensión reparatoria deducida.

3.- La demanda reclama por el daño a la integridad física del niño Ayrton Ferreyra, daño extrapatrimonial o moral, daño con causa en tratamiento psicológico, y gastos no documentados.

Cabe dejar indicado que adhiero a la posición que interpreta que el Código Civil y Comercial, al igual que el derogado Código Civil, reconoce dos grandes especies o tipologías de daño: patrimonial (o material) y extrapatrimonial (o moral)³. Así, el daño patrimonial, que puede manifestarse como daño emergente, lucro cesante o pérdida de chances económicas, es definido como el menoscabo que experimenta el patrimonio de una persona, en sus elementos actuales o sus posibilidades normales, futuras y previsibles, a raíz del hecho generador. Se señala que lo relevante para calibrar el daño económico es ponderar

² CSJN, Fallos: 318:1269; 322:2701; 323:2388 y 324:122.

³ Pizarro-Vallespinos, cit., Tomo I, 2017, p. 133.



Poder Judicial

integralmente la situación patrimonial del damnificado, antes y después del hecho dañoso⁴.

A su vez, el daño extrapatrimonial es una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial⁵.

En el caso, encuentro acreditado el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado al actor como consecuencia de las lesiones constatadas y las secuelas incapacitantes que lo afectan en su ámbito patrimonial y espiritual.

La pericia médica informa respecto a las secuelas físicas incapacitantes que padece como consecuencia del accidente. Calcula la experta un 20% de incapacidad parcial, permanente y definitiva considerando cicatriz en rostro, región frontal derecha, hiperpigmentada, de 12 cm de largo por 0,5 cm de ancho, en “S”, con alopecia, no adherida a planos profundos (12%), y fractura de hueso frontal derecho, cara externa (8%).

El actor tenía 7 años a la fecha del accidente. Ello no obsta a que la incapacidad determinada por la perito es permanente y así cabe certificarlo en orden a la subsistencia del daño. No obstante, a los efectos del cálculo de la indemnización del lucro cesante por esa incapacidad permanente, si bien ésta se debe desde el momento en que se comprueba su existencia, cabe considerar que, cuando la víctima es un menor de edad el lucro cesante no es actual sino futuro y debe ser computado a partir del momento en que aquél podría comenzar a desplegar su actividad productiva. La doctrina sugiere, salvo que las particularidades del caso indiquen lo contrario, fijar en los 18 años el cómputo inicial del monto indemnizatorio⁶.

En este sentido, a efectos de la cuantificación del daño por la incapacidad física parcial y permanente, aplicando el art. 1746 del Código Civil y Comercial, tomaré

4 Idem, p. 134/5.

5 Ibidem, p. 138.

6 Ibidem, p. 780.

como parámetros para fijar el monto de la indemnización los siguientes: ingresos que podría percibir el actor cuando arribe a la mayoría de edad; porcentaje de incapacidad parcial y permanente que resulta del dictamen pericial médico y que implica una potencial merma en esos ingresos; edad del actor al momento del hecho; esperanza de vida a efectos de estimar el límite de sus posibilidades productivas (conf. indicadores correspondientes a la esperanza de vida al nacer en Argentina año 2020 según Indicadores Básicos consultados en <https://www.argentina.gob.ar/salud/deis/indicadores>).

Así, se consideraron los siguientes parámetros: a) Ingresos: recorro al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, \$132.000 conforme Resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Multiplicado por 13 para arribar al ingreso anual (12 sueldos y aguinaldo). b) Porcentaje de incapacidad: 20%. c) Edad: 18 años según fundé *supra*. d) Esperanza de vida varones: 74,90 años (años productivos restantes = 56,90, que se incorporan en la fórmula desarrollada *infra* como potencia ^{56,90}).

Por tanto, empleando la fórmula propuesta en la obra colectiva “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, dirigida por Julio César Rivera y Graciela Medina, autor Edgardo López Herrera⁷, tomando como tasa de descuento -en razón de fijarse la indemnización mediante la determinación de un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables (conf. Art. 1746 CCCN)- el 6% anual, el cálculo indemnizatorio es el siguiente:

$$(\$132.000 \times 13) \times 20\% \times \frac{(1+0,06)^{56,90} - 1}{0,06 (1+0,06)^{56,90}} = \$5.512.805,81$$

Consecuentemente, resulta la cantidad de **\$5.512.805,81** en concepto de capital determinado a la fecha de esta sentencia y como **indemnización por la incapacidad física parcial y permanente** derivada de las lesiones sufridas, calculada conforme manda el art. 1746 CCCN.

⁷ Tomo IV, comentario art. 1746, Buenos Aires, La Ley, 2014 (versión digital).



Poder Judicial

Cabe adicionar como daño patrimonial, en concepto de daño emergente futuro, el costo del **tratamiento psicológico** que la perito psicóloga recomienda, según desarrollo más abajo, con una frecuencia de una sesión semanal durante al menos 6 meses a 1 año, con costo aproximado \$4.100 por sesión como honorario mínimo del Colegio de Psicólogos 2da Circunscripción Rosario. Este rubro asciende a la fecha de presentación de la pericia psicológica a **\$196.800** por un año de tratamiento.

Asimismo, según me habilita el art. 1746 CCCN, estimo a la fecha de esta sentencia en **\$100.000** los **gastos médicos y farmacéuticos** que razonablemente puedo presumir en función de la índole de las lesiones y la incapacidad padecida por el actor.

En concepto de **daño extrapatrimonial o moral**, estimado a la fecha de esta sentencia, considerando que las lesiones sufridas ocasionaron al actor afecciones espirituales que justifican su resarcimiento (arg. conf. Art. 1738 y cc. CCCN), entiendo corresponde establecer en concepto de indemnización la suma de **\$2.000.000**.

En este sentido, se reseñan como aspectos a valorar para la cuantificación del daño derivado de lesiones a la integridad psicofísica: la entidad objetiva de la lesión, sus secuelas físicas y fisiológicas, la incapacidad genérica y específica que provoca, la minoración económica que produce en la actividad productiva, el padecimiento experimentado por la víctima, la necesidad de intervenciones quirúrgicas, las proyecciones temporales del daño, el carácter irreversible del detrimento o la posibilidad de ser mitigado mediante terapias adecuadas, sus secuelas y la incidencia del transcurso del tiempo como factor que reduzca o agrave el perjuicio, su implicancia en la vida de relación y en el proyecto de vida del perjudicado, la reducción de las expectativas de vida que genera, la forma y modo en que se produjo el hecho lesivo, la idoneidad del menoscabo para afectar la aptitud de gozar de los bienes de la vida que tenía el damnificado antes del hecho dañoso, incluyendo actividades intelectuales, artísticas o deportivas, las relativas a la vida de relación o todas aquellas que normalmente le proporcionaban placer, bienestar o gozo no reprobados por el ordenamiento jurídico⁸.

⁸ Ibidem, p. 737.

En el caso, la pericia psicológica informa que Ayrton, en la actualidad un adolescente de 14 años, padece un trastorno post traumático, con manifestaciones ansiógenas, con episodios de pánico. Describe “miedos irracionales, trastornos en el sueño, ánimo triste, dificultad para enfrentar problemas y busca posibles soluciones, falta de concentración, emocionalmente inestable, con episodios depresivos y de ira, dispersión”.

Recomienda la experta retomar tratamiento psicológico individual, apuntando a aliviar las secuelas que han producido los hechos, y para poder superar el deterioro provocado por el accidente en su modalidad habitual de procesamiento psíquico, teniendo en cuenta que a pesar del tiempo transcurrido los síntomas continúan vigentes. Explica que no se trata de síntomas aislados, sino que tomándolos en su desarrollo dan cuenta que padece de trastorno de adaptación por este desarrollo de trastorno post traumático, producto de la experiencia traumática padecida y la repercusión que presenta en la actualidad en su psiquismo.

Concluye que Ayrton estuvo expuesto a un acontecimiento de características traumáticas en el que estuvo expuesta su vida y que ha dejado huellas no solo estéticas sino psicológicas que en su proceso del paso de la niñez a la adolescencia lo afectado de modo patológico y ha modificado su respuesta subjetiva normal. Que se evidencia que este suceso experimentado continúa vigente, con gran monto de ansiedad y angustia con claro nexo causal con el evento que ha disminuido o limitado las aptitudes psíquicas preexistentes en él, que le impide gozar en plenitud de su vida adolescente, familiar, social y recreativa.

La experta estima en un 20% de menoscabo del valor total integral psíquico, de acuerdo a la adquisición y evolución en el tiempo de la patología, lo cual valoré especialmente para cuantificar la indemnización este rubro según dejé indicado más arriba.

4.- Intereses: La indemnización por incapacidad, daño moral y gastos médicos, que se cuantifica a la fecha de esta sentencia, devengará intereses calculados a la tasa pura del 8% anual⁹ desde la fecha del hecho y hasta esta sentencia. La indemnización por el costo del tratamiento psicológico llevará esos mismos intereses desde la fecha del hecho y

⁹ CCivil y Com. Rosario, Sala I, 01-09-2016, Donnola, Agustina Sol c. Auckland Viaja Distinto y otros s. Daños y perjuicios, disponible en www.justiciasantafe.gov.ar, acceso 05-12-2016.



Poder Judicial

hasta la fecha de presentación de la pericia psicológica. A partir de la fecha de este decisorio los primeros rubros, y a partir de la fecha de pericia, el último, y hasta el efectivo pago, llevarán intereses calculados conforme la tasa activa capitalizada que cobra el Banco de la Nación Argentina.

5.- Citación en garantía: La condena que pronuncio se extiende a la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales en los términos del contrato de seguro, lo cual incluye el descubierto obligatorio (anexo I condiciones generales anexo 6 cláusula 3 de la póliza), pero con la adecuación del límite de cobertura por acontecimiento, según peticiona la actora, informado en \$200.000 según póliza emitida el 11-03-2016, con las deducciones que pudieran corresponder por el pago de otros siniestros, conforme resultará de la liquidación a practicarse en autos en la etapa de ejecución de esta sentencia.

En este sentido, conforme reiteradamente vienen sosteniendo jurisprudencia y doctrina¹⁰, entiendo que no puede sostenerse a valor nominal la suma asegurada prevista a marzo del año 2016. El contexto inflacionario que padece nuestro país me releva de mayores consideraciones, siendo este ámbito -el de los contratos de seguro- uno de los tantos afectados por esta problemática.

De ahí que, mantener el tope de la suma asegurada desnaturaliza el contrato de seguro perjudicando tanto al asegurado como a la víctima. Desde ya que esta problemática, aclaro, no involucra los accesorios (intereses y costas) a cargo del asegurador en la medida establecida por la ley 17.418, arts. 110, 111 y cc.¹¹.

10 Entre otros: CCivil y Com. Rosario, Sala I, 08/03/2023, Ayala, Milton Ivan c/ Ruiz Diaz, Angel Norberto y Otros S/ Daños y Perjuicios; 16/12/2022, Márquez, María del Carmen c/ Alberdi, Aitor y Otros S/ Daños y Perjuicios. CSJSF, 30-11-2021, Gorosito, Blanca Ilda y Otros c/ Centro de Emergencias Médicas y Otros - Daños y Perjuicios. CNCom., Sala B, 26/04/2022, Gotelli Rubio, Gabriel Antonio c. La Caja de Seguros S.A. s/ ordinario, La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/47367/2022. CNCiv., Sala K, 28/02/2020, B., R. O. c. V., C. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2020-VI, 257, Cita: TR LALEY AR/JUR/2199/2020. Federik, Carlos J. M., "La actualización monetaria de la suma asegurada en el seguro contra la responsabilidad civil", RCyS2020-VII, 257, Cita: TR LALEY AR/DOC/1739/2020. Domínguez, Osmar S. - Abraham, Sabrina, "Los límites de cobertura en tiempos de inflación", RCyS2020-VI, 265, Cita: TR LALEY AR/DOC/943/2020. Gava, Adriel, "Inflación y seguros", LA LEY 23/08/2023, 4, Cita: TR LALEY AR/DOC/1947/2023. Compiani, María Fabiana, "La adecuación de las sumas aseguradas frente a la inflación", LA LEY 23/08/2023, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/1945/2023.

11 CSJN, 13/04/2023, Fernández, Karina Elizabeth c. Clínica Cruz Celeste S.A. y otros s/daños y perjuicios, LA LEY 12/05/2023, 3, Cita: TR LALEY AR/JUR/39154/2023.

En consecuencia, considerando la multiplicidad de soluciones aportadas jurisprudencialmente, encuentro apropiado disponer que el límite de cobertura histórico pactado entre ARDYTI y San Cristóbal, reciba un incremento proporcional al que tuvo, entre la fecha del contrato de seguro y la del efectivo pago, el límite máximo de cobertura establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación para este mismo tipo de seguro. A este fin se solicitará a dicho organismo en la etapa de ejecución de sentencia se sirva informar este límite o, en su defecto, informe el límite de cobertura asimilable a la materia del seguro de autos y/o los criterios de adecuación o actualización que aplica al particular.

6.- Costas: Atento el resultado de las cuestiones tratadas, conforme art. 251 CPCC, las costas deberán ser soportadas por las demandadas vencidas.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:** **1.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por AYRTON JESUS FERREYRA y consecuentemente condenar a CLUB ATLETICO JUNIOR y ASOCIACION ROSARINA DEPORTIVA Y DE TURISMO INFANTIL (ARDYTI), en forma concurrente, a pagar a la actora la suma de \$7.809.605,81, con más los intereses fijados en los fundamentos, con costas a las demandadas vencidas. **2.-** Extender la condena a la citada en garantía SAN CRISTÓBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, en los términos del contrato de seguro, con la adecuación de la suma asegurada según expongo en los fundamentos. **3.-** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales y los peritos actuantes hasta tanto acompañen copia actualizada de su situación ante A.F.I.P. y se practique la liquidación respectiva.

Insértese y hágase saber.

DR. LUCAS MENOSSI
Secretario Juzgado de 1ª Instancia de
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.
Rosario — Santa Fe

DRA. VERÓNICA GOTLIEB
Jueza Juzgado de 1ª Instancia de
Distrito en lo Civil y Comercial 13ª Nom.
Rosario — Santa Fe